

D-13342.
OK

Bogotá, 11 de junio de 2019
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E.S.D



Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 1468, 1481 y 1488 de la Ley 57 de 1887, Código Civil, por la cual se dictan las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

HAROLD SEBASTIAN VARGAS SUAREZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053614926, expedida en Paipa, Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Paipa, Boyacá y residente en la dirección Transversal 22 No.16-06, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de nuestra Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la Ley 57 de 1887, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 1468, 1481 y 1488 como se sustenta a continuación:

LA DEMANDA SE ESTRUCTURA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. SECCIÓN PRIMERA: CAUSA IURIS

- I. Norma Demandada
- II. Normas Constitucionales Vulneradas
- III. Petición

2. SECCIÓN SEGUNDA. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- I. Disposición Normativa
- II. Cargos Constitucionales
- III. Conclusión
- IV. Corolario de los Cargos

3. SECCIÓN TERCERA: ADMISIBILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES

- I. Competencia de la Honorable Corte Constitucional
- II. Tramite
- III. Anexos
- IV. Notificaciones

1. SECCION PRIMERA: CAUSA IURIS

I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe los artículos demandados, subrayándose los apartes cuestionados:

“Código Civil

(...)

Libro III

(...)

TITULO XIII.

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

ARTICULO 1468. <ACEPTACION DE DONACIONES>. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier *ascendiente o descendiente legítimo* suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

ARTICULO 1481. <RESOLUCION DE LA DONACION ENTRE VIVOS>. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más *hijos legítimos*, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

ARTICULO 1488. <DONANTE IMPEDIDO PARA EJERCER LA ACCION REVOCATORIA>. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes *legítimos* o su cónyuge.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Los anteriores artículos de la norma acusada vulneran las siguientes normas constitucionales:

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

III. PETICIÓN

Primera Pretensión Subsidiaria

De encontrarse inconstitucionales los preceptos acusados, permítanse señores magistrados que se declare la inconstitucionalidad mediante fallo de la expresión “legítimos” de los artículos 1468, 1481 y 1488, pues impone un categórico que vulnera el principio constitucional de igualdad.

Segunda Pretensión Subsidiaria

De manera subsidiaria, de no proceder la anterior pretensión, permítanse señores magistrados, mediante fallo modular, declarar exequibilidad condicionada de las normas acusada.

Observación: De acceder a alguna de las anteriores pretensiones de esta demanda, permítanse señores magistrados referirse al respecto, en virtud de la ley 52 de 1886.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

I. DISPOSICIÓN NORMATIVA

Las disposiciones normativas se demandan por los siguientes efectos legales:

A) La expresión acusada del artículo 1481 faculta la resolución de la donación siempre y cuando conste en escritura pública. Y dicha condición resolutoria tiene como condición que se produzca por el nacimiento de hijos legítimos. Lo anterior impide que dicha condición resolutoria se produzca por el nacimiento de hijos extramatrimoniales o la adopción de menores, lo cual hace una diferenciación injustificada al margen de los preceptos de igualdad establecidos en la Constitución.

B) La expresión acusada de los artículos 1468 y 1488 establecen la facultad de terceros de actuar en nombre de donante y donatario. Entre estos facultados se encuentran los descendientes y ascendientes legítimos. Resulta restrictiva en cuanto impiden a cualquier ascendiente o descendiente que tenga vínculo de filiación extramatrimonial o adoptivo con el donante o donatario la posibilidad de actuar en su nombre para ejercer las acciones que permiten dichos artículos, lo cual viola los principios constitucionales.

II. CARGOS CONSTITUCIONALES

Los siguientes son los cargos que violan a nivel constitucional las normas acusadas:

Violación al principio de igualdad

La Constitución Política de 1991 describe nuestro Estado bajo los parámetros del modelo del denominado Estado Social de Derecho, lo cual implicó un cambio de la función estatal a partir del establecimiento de una nueva universalidad de valores y principios en el ordenamiento jurídico. En consecuencia la Constitución de 1991 se funda en cuatro pilares fundamentales: la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la igualdad.¹

La igualdad como cimiento de la Constitución de 1991 se ha desarrollado bajo una triple acepción en tanto adquiere las calidades de principio, valor y derecho fundamental, lo cual implica que sus efectos se extiendan a la totalidad de garantías establecidas en la Carta Política.

La consagración de la igualdad en el preámbulo constitucional la concreta como valor cuyo objeto de aseguramiento le compete al Estado. Por otra parte, se consagra como principio y como derecho en el artículo 13 de la Constitución, y en ese sentido se propende por una aplicación directa e inmediata en favor de los asociados. Debido a lo anteriormente enunciado, la amplitud de los efectos jurídicos que produce es consecuencia de su carencia de contenido material concreto, distendiendo que su aplicación se encuentre limitada a un campo determinado.

En dichos términos, el requerimiento de protección de la igualdad puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.²

¹ Sentencia T-406 de 1992

² Sentencia C 810 de 2010

Cabe mencionar que el artículo 13 Superior establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección por parte del Estado para que puedan gozar de los mismos derechos, sin que sea dable alegar una discriminación cimentada, por ejemplo, en el origen familiar. Al analizarse de forma sistemática junto con el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política, el cual fija un parámetro de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se puede aseverar que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar de los hijos, es contraria a la Constitución y por ello debe ser declarada inexecutable.

El principio de igualdad dentro de la familia. No discriminación por modo de filiación.

La Constitución Política de 1991 establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y consagra como principio fundamental el amparo que el Estado y la sociedad deben brindarle. En desarrollo de ello, el artículo 42 de la Carta adoptó un concepto amplio de familia, la cual se puede constituir por vínculos jurídicos a partir de la decisión libre de contraer matrimonio, o por vínculos naturales a partir de la voluntad responsable de conformarla de manera extramatrimonial sin la necesidad de existencia de consentimiento expresado, sino que basta con la mera convivencia. Puede entonces hablarse de una familia matrimonial y otra extramatrimonial sin que ello implique discriminación alguna, ya que las distintas formas de conformarla significan únicamente que la Constitución ha reconocido los diversos orígenes que puede tener la familia.

Acorde con estas formas de fundar la familia, de acuerdo con el inciso 6° del artículo 42 constitucional, los hijos son por los diferentes modos o lazos filiales: matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, y frente a ellos en la actualidad se predica la igualdad de derechos y obligaciones.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que *“el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”*³

Igualdad de los descendientes. La igualdad constitucional entre los hijos y la inexecutable de la expresión acusada.

La Constitución establece, de manera inequívoca, la igualdad entre todos los hijos pues el artículo 42 señala con claridad que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*. Esto significa que son inconstitucionales aquellas regulaciones que establezcan discriminaciones entre las personas por su origen familiar. Dicho artículo coloca en plano de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, y a los adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, al reconocerles idénticos derechos y deberes.

Esta disposición constitucional consagró el principio de igualdad que ya se había plasmado en el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, el cual enuncia: *“Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”*⁴. También reconoció expresamente el inciso primero del artículo 97 del decreto 2737 de 1989, Código del Menor, al referirse a los hijos adoptivos, así:

³ Sentencia C-451 de 2016

⁴ Ley 29 de 1982 (Febrero 24) Artículo 1°. Adiciónese el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso: “Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”.

*“Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo”.*⁵

De acuerdo con el mandato constitucional según el cual, los hijos habidos en el matrimonio y los habidos fuera de él gozan de los mismos derechos y deberes, ha de rechazarse cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos son hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no.

Valor axiológico de la expresión “legítimo”.

La Corte en diferentes pronunciamientos ha estimado que la expresión “legítimos” en caso de permanecer formalmente en el ordenamiento jurídico, generaría un efecto simbólico negativo en el uso literal del lenguaje en cuanto a la hermenéutica, ya que realiza una discriminación y estigmatización frente a aquellos hijos cuyo parentesco es tildado erróneamente de ilegítimo.

Y es que sobre el punto del efecto simbólico discriminatorio de las normas jurídicas, la Corte ha señalado que: *“el lenguaje al no ser un instrumento neutral de comunicación, debe estar acorde con los principios y valores constitucionales, sobre todo cuando refiere a las situaciones jurídicas de inclusión o exclusión frente a ciertas prerrogativas o derechos, por lo cual expresiones legales degradantes y discriminatorias atentan contra el principio de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, tal como acontece en el presente asunto, porque establecer un criterio de consanguinidad legítima para que se habiliten los derechos y obligaciones de los hijos, termina excluyendo y estigmatizando a los hijos que se identifican históricamente con el parentesco ilegítimo”.*⁶

No es por lo tanto constitucionalmente aceptable tal discriminación. En las disposiciones normativas demandadas el vocablo acusado tiene efectos restringidos en su interpretación (impide determinadas facultades frente a las donaciones entre vivos a los descendientes extramatrimoniales y adoptivos), siendo entonces necesario declarar la inconstitucionalidad de la expresión acusada, ya que se aparta del principio de igualdad de los hijos por nacimiento, que ha promovido el legislador y la Constitución misma.

Estudio de vigencia de la expresión “legítimos” de los artículos 1468, 1481 y 1488 de la Ley 52 de 1887. Derogatoria de la expresión “descendientes legítimos” por la ley 29 de 1982. Inexistencia de cosa juzgada constitucional.

La ley 29 de 1982 (por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios) deroga las acepciones de la ley 57 1887 frente al origen de filiación de los descendientes. Sin embargo, esta ley a pesar de ubicar en un plano de igualdad legal a todos los hijos independientemente de su origen familiar, su enfoque fue dirigido a la materia sucesoral sin incidir de forma expresa o directa en las demás normas del Código Civil.

Es razonable entonces entender que la expresión “legítimos” en las normas demandadas puede encontrarse derogada. Sin embargo, subsisten dudas sobre ese punto. Esto al considerar que incluso si la Ley 29 de 1982 hubiera suprimido todos los efectos jurídicos de la expresión “legítimos” de los artículos parcialmente acusados, en cualquier caso esa palabra continúa haciendo parte del

⁵ Código del Menor. Artículo 97. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo.

⁶ Sentencia C-451 de 2016

ordenamiento, lo cual podría dar lugar al problema constitucional abordado anteriormente: esa expresión puede ser considerada en sí misma como discriminatoria y estigmatizante, razón por la cual la Corte debería analizar su constitucionalidad, debido a que el lenguaje empleado por aquellas disposiciones de tipo legal podría ser contrario a la Constitución. Y la razón sería la siguiente; si los hijos legítimos son únicamente los matrimoniales, entonces podría entenderse que los otros hijos (extramatrimoniales y adoptivos) no son “legítimos”, es decir, figuran como ilegítimos, lo cual tiene connotaciones discriminatorias.

Frente a esto, en anteriores oportunidades la Corte había señalado que el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional, resultando necesario el estudio de constitucionalidad de la expresión acusada.⁷

Además hay que añadir a ello que la Ley 29 de 1982 no derogó globalmente la expresión “descendientes legítimos” del estatuto civil sino que por el contrario reafirmó su existencia, pues expresamente señaló que los hijos son “*legítimos, extramatrimoniales y adoptivos*”⁸. Por consiguiente, no toda referencia a los hijos legítimos contenida en el Código Civil fue derogada por la Ley 29 de 1982, y por tanto, la expresión acusada sigue produciendo efectos jurídicos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y aunque existen argumentos sólidos para afirmar que la expresión acusada de las disposiciones normativas demandadas podría encontrarse derogada, también existen dudas en cuanto a esa derogación tácita y en todo caso subsisten los problemas constitucionales que genera el término empleado por las disposiciones parcialmente acusadas.

En torno al problema de vigencia de la expresión acusada, tal como lo anotó en la sentencia C-898 de 2001, la Corte advierte que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para pedir a la Corte que declare formalmente si la norma demandada ha sido tácitamente derogada. En palabras de la Corte “*la acción pública de inconstitucionalidad exige de la Corte un juicio de validez y un análisis constitucional. Y no ha sido concebida para que la Corte haga un juicio de vigencia ni un estudio de los efectos derogatorios de las normas jurídicas*”.⁹

Sin embargo, ante tal situación, la Corte ya ha establecido que cuando la vigencia de una disposición es dudosa, existe incertidumbre acerca de su derogatoria tácita, procediendo entonces un pronunciamiento de fondo, ya que la norma acusada puede estar produciendo efectos.¹⁰

En la sentencia C-419 de 2002, señaló al respecto:

“Así, ante esta situación la Corte encuentra que no le corresponde dirimir el asunto de la vigencia de la disposición acusada. En efecto, cuando la derogatoria de una disposición es expresa, no cabe duda en cuanto a que si se interpone una demanda en contra de la norma derogada, la Corte debe inhibirse, salvo que la disposición continúe proyectando sus efectos en el tiempo. Cuando, por el contrario, la vigencia de una disposición es dudosa, pues existe incertidumbre acerca de su derogatoria

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia C-1026 de 2004

⁹ Sentencia C-898 de 2001

¹⁰ En la sentencia C-467 de 1993 se estableció que: “(...) dicha jurisprudencia fue modificada en el sentido de precisar que si la demanda versa sobre preceptos legales derogados antes de entrar a regir la Constitución de 1991, pero que aún continúan produciendo efectos, la Corte tiene el deber de emitir pronunciamiento de fondo y en el evento de que la norma ya no los esté produciendo, la decisión ineludiblemente ha de ser inhibitoria por carencia actual de objeto”.

tácita, la Corte no puede inhibirse por esta razón pues la disposición podría estar produciendo efectos.”¹¹

De la contradicción entre disposiciones normativas constitucionales y legales. Posible inhibición de la Corte por la derogatoria de la ley 52 de 1887 tras la Constitución de 1991

La Constitución establece, de manera inequívoca, la igualdad entre todos los hijos pues el artículo 42 señala con claridad que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Bajo dicho marco toda expresión o componente normativo que haya realizado una distinción injustificada anterior a la Constitución quedó derogada por esta y debe entenderse cualquier acepción dentro del marco de los valores y principios que establece la Carta.

Podría considerarse entonces que un pronunciamiento por parte de la Corte frente a la expresión acusada no es necesario, pues dicha expresión debe entenderse derogada por la propia Constitución de 1991, en la medida en que la Carta estableció en el artículo 42 la igualdad entre todos los hijos, sin importar si fueron habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados. Sin embargo, dicha tesis debe ser rechazada por cuanto la Corte en anteriores oportunidades ha señalado que *“si existe una contradicción entre una disposición legal preconstitucional y la Carta, y la disposición es demandada, lo procedente, por razones de seguridad jurídica, es que la Corte declare la inexecutable del precepto acusado, en caso de que encuentre que vulnera la Constitución, y no que se inhiba por la derogatoria de la disposición demandada”*.¹²

Restricción a los descendientes extramatrimoniales y adoptivos de aceptar donaciones en nombre de donatario ascendente. Artículo 1468 de la Ley 52 de 1887

El artículo 1468 del Código Civil establece que será posible la aceptación de donaciones en nombre del donatario por parte de los descendientes “legítimos” capaces de contratar y obligarse. Dicho precepto violaría la igualdad de derechos con la que cuentan todos los hijos que ha sido establecida en el artículo 42 de la Constitución, el cual señala con claridad que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Y la razón sería la siguiente; si los hijos legítimos son únicamente los matrimoniales, entonces podría entenderse que los otros hijos (extramatrimoniales y adoptivos) no son “legítimos”, es decir, figuran como ilegítimos, lo cual tiene connotaciones discriminatorias, además de impedir que puedan aceptar cualquier donación en nombre de su ascendente que figure como donatario.

Restricción a hijos extramatrimoniales y adoptivos para dar lugar a resolución en donación. Artículo 1481 de la Ley 52 de 1887

El artículo 1481 del Código Civil establece que será posible la resolución de donaciones entre vivos si la condición resolutoria establecida se cumple. Y dicha resolución está sometida a dos condiciones: debe haberse expresado en la escritura pública de donación y debe existir posterior nacimiento de descendientes “legítimos”.

¹¹ Sentencia C-419 de 2002

¹² sentencia C-571 de 2004

Dicho precepto ignora la igualdad con la que cuentan todos los hijos que ha sido establecida en el artículo 42 de la Constitución. Esto al considerar que se desconoce que los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos cuentan con la misma calidad de descendientes ante la Constitución.

Restricción de descendientes extramatrimoniales y adoptivos para ejercer acción revocatoria en donación. Artículo 1488 de la Ley 52 de 1887

El artículo 1488 del Código Civil establece la posibilidad de ejercer la acción revocatoria por terceros en caso de que el donante se encuentre impedido para iniciar dicha acción. Entre los facultados para iniciar la acción en nombre del donatario impedido se encuentran los ascendientes y descendientes "legítimos".

Dicho precepto violaría la igualdad de derechos que ha sido establecida en el artículo 42 de la Constitución (el cual señala con claridad la igualdad de derechos y deberes que tienen los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica). Esto es posible inferirlo si al interpretar la norma solo se toma como referente que los hijos legítimos son únicamente los matrimoniales, con lo cual podría entenderse que los extramatrimoniales y adoptivos no son "legítimos" (es decir, figuran como ilegítimos), lo cual tiene connotaciones discriminatorias, además de ser condición para que no puedan actuar en nombre del donatario impedido frente a una posible acción revocatoria promovida contra cualquier donatario que cumpla con las causales de indignidad de las que trata el artículo 1485 del Código Civil.

La palabra legítimos frente a los ascendientes. Artículos 1468 y 1488 de la Ley 52 de 1887

El artículo 42 constitucional además de reconocer la igualdad de derechos entre los hijos, también la contempló para los derechos surgidos en favor de todas aquellas personas que forman parte de la familia, lo cual incluye a los ascendientes, descendientes y colaterales.

Los artículos 1468 y 1488 del Código Civil desconocen los artículos 13 y 42 Superiores porque limita su aplicación normativa a los ascendientes legítimos o matrimoniales, excluyendo a los que tengan filiación con sus descendientes de tipo extramatrimonial o adoptiva de los derechos de aceptar cualquier donación en nombre del donatario (siendo este descendiente de aquellos) y promover acción revocatoria de las donaciones siempre que el donante se halle impedido para promoverla por sí mismo (también sea este descendiente de aquellos), haciendo una diferenciación injustificada.

Como ejemplo de ello, la sentencia C-105 de 1994 declaró inexecutable la palabra "legítimos" del numeral 3º del artículo 411 del Código Civil, con el fin de extender a todos los ascendientes de cualquier origen el derecho a los alimentos legales. Es estimable que esa misma orientación deba aplicarse al resolver la inconstitucionalidad del aparte censurado de los artículos 1468 y 1488 del Código Civil.

III. CONCLUSIÓN

Desde las perspectivas proyectadas anteriormente en relación a los preceptos de estudio de la presente acción, partiendo de contextos actuales constitucionales, se puede vislumbrar como se ven vulnerados por parte del legislador los mandatos y

derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación por origen familiar, que como ya ha sido mencionado en varias oportunidades el detrimento de estos, va en contra de los fines del estado y de la protección principalmente como garante en el ejercicio del cuidado de los grupos vulnerables, los habitantes y ciudadanos del territorio Nacional. Ya que el Estado debe ir acorde con la norma de normas, estudiando y desarrollando de la forma más óptima sus leyes para cubrir las necesidades que proyecta un Estado Social de Derecho, sin el peligro de caer en imprecisiones que ultrajen los derechos de los integrantes de la familia.

IV. COROLARIO DE CARGOS

En la Sentencia C-330 de 2016 (entre otros muchos fallos¹³), establece la Corte que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes, esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada.”

A continuación se sustentará como la presente demanda cumple con cada uno de los criterios establecidos por la Corte:

Claridad

Este primer requisito es satisfecho plenamente por la demanda. La lectura del documento pone de presente el interés de evidenciar principalmente la violación del derecho a la igualdad, por el establecimiento de una diferencia de trato inconstitucional, fundada en el origen familiar, el cual figura como criterio prohibido. Adicionalmente el texto planteó las consecuencias de ese trato discriminado, señalando que impide el ejercicio de las facultades que las normas acusadas dictan frente a las donaciones entre vivos.

Certeza

La demanda no contiene interpretaciones subjetivas. Los cargos son directos y ciertos, en el sentido que apuntan a la diferencia de trato ya señalada. Además son referidas sentencias de la Corte Constitucional que han enfrentado el mismo asunto de la discriminación por origen familiar, con lo cual los argumentos expuestos resultan fortalecidos y consistentes.

Especificidad

El requisito de especificidad aboga por el empleo de argumentos consistentes, descartando el uso de argumentos vagos, ligeros o globales. Acerca de este aspecto debe señalarse nuevamente, que la estructura de la demanda apunta concretamente a la violación del derecho a la igualdad, derivando desde allí la

¹³ Sentencia C-1052 de 2011 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y reiterada en las sentencias C-243 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), C-355 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y C-642 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

violación de otros dos derechos constitucionales, como el derecho al buen nombre familiar y la intimidad personal.

El cargo es específico en tanto que el texto se anda sin ambages. El solo uso del lenguaje es indicativo. En la demanda se enuncia tratos de discriminación y de diferencia de trato no justificada. El cargo central es específico y concreto: le legislador instaló una diferencia de trato no justificada, violatoria de numerosos derechos constitucionales.

Pertinencia

Ha señalado la Corte que el cargo es pertinente si es de carácter constitucional y no legal o doctrinario. También ha dicho que el cargo es pertinente si no se trata de razones de corrección o de conveniencia respecto de lo hecho por el legislador.

Como ha sido dicho varias veces, el núcleo duro del cargo está relacionado con la violación del derecho a la igualdad. En este sentido la pertinencia es también indudable. Adicionalmente debe señalarse, que las referencias acerca de la interpretación de las normas configurada por el legislador, no fueron hechas desde criterios de corrección o inconveniencia, sino que específicamente se le endilgó el haber superado los límites de la potestad legislativa, imponiendo una diferenciación injustificada derivada del origen familiar y también una restricción a la facultad de actuar en representación de ascendientes y descendientes que no correspondan a una filiación matrimonial. Se trata así de un cargo contundente y pertinente, que no se confunde con ninguno otro y que no es el resultado de una simple valoración.

Suficiencia

La suficiencia del cargo es indudable. Las intervenciones así lo señalan, en tanto que todos los participantes en el proceso discutieron alrededor de los mismos puntos y de los mismos problemas, es decir, alrededor de la diferencia de trato introducida por el legislador. Tanto es así, que todos ellos dieron por sentado la inconstitucionalidad del enunciado, solo que soportaron dicha situación desde distintos puntos de vista o desde distintos precedentes fijados por la Corte Constitucional.

3. SECCIÓN TERCERA: ADMISIBILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES

I. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

II. TRÁMITE

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

III. ANEXOS

1. Dos (2) copias de la demanda
2. Un (1) CD - ROM, que contiene la presente demanda.
3. Tabla comparativa sobre las decisiones adoptadas por la Corte en anteriores fallos frente a la expresión acusada.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

- Carrera 9 No. 28 A 29 - Tel.: 7443108_Tunja - Boyacá - Colombia
consultorio.juridico@uptc.edu.co
- Transversal 22 No. 16-06, Barrio San Miguel, del municipio de Paipa - Boyacá
- Celular: 3208887846
- Correo Electrónico: hvszg97@gmail.com

De los Honorables Magistrados

Atentamente



HAROL SEBASTIAN VARGAS SUAREZ

C.C 1053614926 de Paipa

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Harold Sebastian Vargas S.
C.C. 1053614926 DE Paipa T.P. -
HOY **11 JUN 2019**
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

E.L. COMPARECIENTE

TABLA DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES QUE RESPECTAN SOBRE LA PALABRA LEGITIMOS

Sentencia	Fallo de la Corte	Tesis	Ratio decidendi
C-105 de 1994	Declarar inexecutable de la palabra "legítimos" en varios artículos del Código Civil	<p>1a.) La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Esta igualdad se transmite de generación en generación.</p> <p>2a.) Declara, además, a la familia núcleo fundamental de la sociedad, tanto si se constituye por el matrimonio como por la voluntad responsable de conformarla. Independientemente de su origen, el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia.</p> <p>3a.) Está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razón del origen familiar.</p> <p>4a.) Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.</p> <p>5a.) En consecuencia, serán declaradas inexecutable aquellas normas demandadas que establecen trato</p>	El inciso primero del artículo 13 de la Constitución establece: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Es evidente que la igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.

		discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes.	
C-595 de 1996	<p>Se declaran exequibles los artículos 38 y 47 del Código Civil.</p> <p>Se declara la inexecuibilidad de los artículos 39 y 48 del Código Civil.</p>	<p>La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos.</p> <p>Por lo tanto toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.</p>	<p>Según el inciso primero del artículo 42 de la Constitución, "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".</p> <p>Esta norma consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos. La primera forma corresponde a "la voluntad responsable de conformarla". Aquí no hay un vínculo jurídico en el establecimiento de una familia. La segunda corresponde a "la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio": aquí el vínculo jurídico es el contrato de matrimonio.</p>

			<p>Por lo anterior, bien puede hablarse de familia legítima para referirse a la originada en el matrimonio, en el vínculo jurídico; y de familia natural para referirse a la que se establece solamente por vínculos naturales.</p>
C-404 de 2013	<p>Declara inexecutable la expresión “legítimos” contenida en el inciso 2° del artículo 288 del Código Civil</p>	<p>La expresión acusada pone en evidencia una diferenciación de trato entre los hijos que resulta inadmisibles desde el punto de vista constitucional, ya que restringe el disfrute de la protección que otorga la patria potestad ejercida conjuntamente por los padres, sólo a los hijos habidos dentro del matrimonio, situación que genera una discriminación legal por el origen familiar o por el nacimiento de los hijos cuyo modo de filiación es extramatrimonial o adoptivo, desconociendo los principios y valores que enmarcan la Constitución Política de 1991, en especial lo atinente a la igualdad de trato ante la ley que consagra el artículo 13 Superior.</p>	<p>El inciso 2° del artículo 288 del Código Civil consagra el ejercicio de la patria potestad como un ejercicio conjunto de los padres respecto de los hijos “legítimos”, quienes a su vez son titulares del beneficio que otorga esa protección parental, constituye una discriminación por el origen familiar que excluye en la literalidad del lenguaje empleado, a los hijos extramatrimoniales y a los adoptivos. Así, no existe ninguna justificación para que ese deber, que a la vez es un beneficio que se debe predicar en favor de todos los hijos al margen de los modos de filiación, se restrinja al lazo matrimonial porque claramente trae consigo una discriminación por</p>

			el origen familiar que amerita el que la expresión "legítimos" acusada, sea retirada del ordenamiento jurídico.
--	--	--	---



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
11/06/2019 11:36 a.m.
Tiempo estimado de entrega
12/06/2019 06:00 p.m.



700026396446

Factura de venta no valida como soporte de pago

NOTIFICACIONES

TJA 148 | BOG 301
15-A | 20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUNDI\COL

SECRETARIA GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL CC
CALE 12 NO 7 65 PALACIO DE JUSTICIA

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DTOS**

LICUACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 9.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.500,00
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE
HAROL SEBASTIAN VARGAS SUAREZ

CC 3208887846

Nombre y sello

TRANS 22 NO 16 06 PAIPA

3208887846

TUNJA\BOVA\COL

Como remitente de quien no contiene dinero en efectivo, pape, valores, negociables u obligaciones prohibidas por la ley y el valor declarado del envío se el que corresponde a la deuda en este documento y por lo tanto se el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dafno o perdida. ACERTO las condiciones en el contrato de prestacion de servicio enviado al destinatario en el momento de la adquisicion de este servicio y en el momento de la entrega de la mercaderia. INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 Para más información de www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitida a sito web.

Observaciones
RECLAMA EN PUNTO -



RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

QUE SE RECARGA
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN IIII
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Fbx 5605000

Oficina TUNJA, AVENIDAD ORIENTAL # 8 - 19 O # 8 - 37

Oficina BOGOTÁ, CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - delencoclientes@interrapidisimo.com - sup.delencoclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX 5605000 cel 323254455

700026396446

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO